

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 Agosto 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONA

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 acerca del registro é inspección de las Empresas de seguros.

CAPÍTULO II

De la inscripción.

(Continuación).

c) — De las entidades exceptuadas.

Art. 21. A tenor del precepto del art. 3.º de la ley, se observarán las siguientes reglas:

1.º Los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos deberán atenderse á lo dispuesto en el apartado 3.º de dicho artículo.

2.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y demás Asociaciones de beneficencia han de tener por exclusivo objeto el mutuo auxilio de los socios ó de otras personas á quienes este auxilio se preste, sin derecho en las mismas para exigirlo.

Los fondos de dichas entidades deben aplicarse directa é inmediatamente á fines benéficos y á los gastos necesarios para el sostenimiento de la institución.

3.º El campo de acción de las Asociaciones mutuas de seguros debe quedar circunscrito a una localidad, Municipio ó provincia, y su constitución, basada en el principio de la reciprocidad, limitar su funcionamiento á repartir entre los miembros que formen la Asociación, en proporción del capital asegurado, los daños y perjuicios que hayan sufrido una parte de los asociados, sin fijación previa de prima ó cuota fija ó eventual, ni participación directa ó indirecta en los beneficios. Faltando alguna de las anteriores condiciones, quedan sometidas á las disposiciones generales de la ley sobre inspección de seguros.

Las Asociaciones mutuas que aseguren contra los accidentes del trabajo sólo se reputarán tales, y, por tanto, exceptuadas de ajustar su constitución y funcionamiento á los preceptos de la ley especial, cuando se halle constituidas por industriales ú operarios de una misma industria ó de un grupo de trabajos análogos.

Art. 22. No obstante las excepciones en su favor consignadas, las Asociaciones y entidades comprendidas en el art. 3.º de la ley vienen obligadas á comunicar á la Inspección general de seguros los documentos siguientes:

a) Las Sociedades de seguros de transporte, terrestre ó marítimo, un ejemplar de sus Estatutos, modelo de las pólizas que tenga en vigor y una copia de sus balances anuales.

b) Los Montepíos y Asociaciones de Beneficencia, un ejemplar de los Reglamentos ó Estatutos por que se rijan, y una copia de la Memoria, noticia ó documento mediante el que la Junta directiva ó administrativa rinda anualmente cuenta de su gestión a los asociados ó partícipes.

c) Las Asociaciones mutuas de seguros, los Estatutos ó Reglamentos por que se rijan, y en los que deben constar las clases de riesgos que aseguran, la capacidad de sus administradores, la época y forma en que deban rendir cuentas a los asociados, las condiciones que deben verificarse para reclamar la garantía de los mismos, la forma como deben cubrirse los daños experimentados y los principios adoptados para su reparto entre los partícipes, así como el de los gastos de oficina; si la responsabilidad de los socios es limitada, ó en caso contrario, el máximo de contribución que proporcionalmente puedan soportar, y,

finalmente, la manera de proceder á la exación de las cotizaciones.

Comunicarán, asimismo, á la Inspección general de seguros una copia de la Memoria y de las cuentas sometidas á los asociados en el tiempo y forma que prescriban sus Estatutos ó Reglamentos.

f)—De la resolución de la solicitud.

Art. 23. Recibida de una Compañía de seguros la solicitud de inscripción en el Registro, con los documentos acompañados con la misma, se librará por la Inspección de seguros el recibo que acredite su presentación.

Si por la Inspección de seguros se notare la omisión de algún documento, se estimare deficientes ó incompletos alguno ó algunos de los acompañados, ó se descubriese algún defecto relativo á la forma de la solicitud, se oficiará á la Empresa que los hubiese producido, al efecto de que subsane la deficiencia en el plazo de quince días si se tratase de una Compañía nacional, y de sesenta si fuese extranjera.

Cuando se hallen conformes la solicitud y los documentos con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, ó cuando las deficiencias observadas hubieren sido rectificadas, y en todo caso transcurridos los plazos que se determinan en el párrafo anterior, se comunicará el expediente que al efecto se haya formado á la Junta Consultiva, oída la cual acerca de la demanda y los documentos adjuntos, el Ministro de Fomento dictará la Real orden correspondiente, acordando ó desestimando la petición, y notificándolo á la Empresa solicitante. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes al día en que se hubiese expedido el documento que acredite la presentación de la solicitud ó subsanados los defectos de forma señalados.

Si la petición quedare acordada, la Real orden dispondrá la inscripción de la Empresa en el Registro que establece el artículo 1.º de la ley, y será publicada en la *Gaceta de Madrid*. La disposición que desestime la solicitud de inscripción deberá fundarse en los motivos y razones que hubieren servido de apoyo á tal resolución, contra la que podrá recurrir en vía contenciosa la entidad cuya petición haya sido denegada.

La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción en el Registro caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada, asimismo, en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. Acordada la negativa de inscripción en el Registro por los motivos expresados en el art. 6.º de la ley, ó por ser contrario á las leyes ó á las buenas costumbres el objeto ó el funcionamiento de la Empresa que hubiere deducido la petición, ésta no podrá funcionar en ningún ramo de seguros.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el art. 32 de la ley, si llegare á conocimiento del Ministerio de Fomento que otorgaba operaciones de seguros con asegurados españoles, aun cuando las pólizas se suscribieran fuera de España, cualquier entidad á la que hubiese sido desestimada la demanda de inscripción, por dicho Ministerio se dispondrá que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden, debidamente fundamentada, en que se hubiese notificado á la Empresa interesada la denegación.

Siendo denegada la inscripción, se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de las responsabilidades sobre inmuebles, en la forma claramente prevenida en el art. 7.º de la ley.

Si fuese otorgada, el depósito de inscripción se computará para la constitución de los depósitos relativos á las reservas matemáticas y de riesgos en curso que disponen el párrafo 3.º del art. 17 y el art. 19 de la ley. Su importe podrá asimismo figurar en la relación del activo, con que justifiquen las Empresas la inversión de los fondos procedentes de dichas reservas.

CAPÍTULO III

De la publicidad y de las garantías.

I

De la constitución y administración de las Asociaciones en forma tontina.

Art. 25. Las Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley son las que, sin asegurar el pago de capitales ó rentas determinadas, calculadas técnicamente, tienen por objeto percibir cuotas durante un periodo de tiempo, acumulándolas al fin de distribuir, al expirar dicho periodo y en proporción á dichas cuotas, capitales ó rentas á los adheridos sobrevivientes de cada grupo.

Los Estatutos de dichas Asociaciones deben indicar el objeto, la duración, el domicilio y la denominación de la Sociedad; el número minimum de socios adheridos necesarios para que la Asociación se dé por constituida, así como la suma de las cuotas que sean menester para su funcionamiento; la cuantía exacta de los gastos de instalación y maximum de los de gestión; la manera de invertir los fondos sobrantes de los mismos; los derechos y obligaciones de los adheridos; la forma de nombramiento y atribuciones de los Administradores; la época y forma de la celebración de las juntas generales de adheridos y validez de sus acuerdos, y el modo de liquidar la Asociación y repartir los fondos existentes en caso de disolución de ésta.

La duración de estas Asociaciones no puede ser inferior á diez años, ni exceder de veinte.

Art. 26. Dichas Asociaciones deben llevar:

- a) Un libro diario de operaciones.
- b) Un libro de inventarios, en que deberá inscribirse anualmente el activo y el pasivo al tiempo de cerrar el ejercicio.
- c) Un libro registro de socios adheridos, con indicación de los nombres y apellidos, fecha de su nacimiento, fecha en que fueron admitidos en la Asociación, y en su caso, la en que fueron excluidos de la misma.
- d) Libros de actas de la Junta administrativa ó directiva y de la Junta general de asociados.
- e) Libro de cobro de cuotas.
- f) Registro de bajas.

Estos libros y los demás auxiliares deberán ser llevados con las formalidades que prescribe el art. 33 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 27. Las Asociaciones comprendidas en el art. 11 de la ley deberán comunicar á la Inspección de seguros, en los diez días siguientes á la fecha de su inscripción en el Registro ó á aquella en que hubiesen sido tomados, los acuerdos que adoptase la Junta administrativa ó la asamblea general de asociados acerca de la época y la forma del pago de las anualidades ó cuotas á percibir, periodo y manera en que deben ser amortizados los gastos de instalación, forma de aplicar las cantidades destinadas á gastos de administración y suma máxima de metálico que pueda retenerse en la Caja social para atender á los mismos.

Sobre cada uno de los puntos que determina el párrafo anterior deberá recaer acuerdo especial, si no se hallaren ya previstos en los Estatutos.

Art. 28. Además de los documentos y justificativos que prescribe el art. 2.º de la ley, en cuanto tengan aplicación á dichas Asociaciones, deberán remitir á la Inspección de seguros:

- a) Las bases técnicas ó experimentales de probabilidad que usen para sus cálculos.
- b) La explicación clara del procedimiento adoptado para la capitalización, previos los casos de caducidad de derechos.
- c) Las bases para el reparto de los fondos acumulados previstos todos los casos.

Dentro del mes siguiente á la expiración de cada trimestre y con referencia al mismo, comunicarán á la Inspección de seguros:

- a) Relación de los Socios nuevamente adheridos y nota sobre el total de ellos, de que se integraba la Asociación al expirar el trimestre anterior.
- b) Nota de las cuotas percibidas por nuevas y antiguas adhesiones y de las vencidas y no cobradas.
- c) Importe de los gastos de administración satisfechos en el trimestre de referencia.
- d) Indicación de las sumas ingresadas en cada mes en el Banco de España á disposición del Consejo ó Junta directiva ó administrativa.

e) Relación de las sumas invertidas en valores, con arreglo á los Estatutos y á las prescripciones de la ley y del presente Reglamento, durante igual periodo, con expresión de la clase y precio de los valores adquiridos y numeración de los títulos; todo ello con certificación del Agente de Bolsa que haya intervenido en las operaciones.

Art. 29. Las asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley deben presentar, asimismo, á la Inspección de seguros, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, á partir de la fecha en que, á tenor de sus Estatutos, hubieren sido aprobadas las cuentas por la junta general de asociados, el balance correspondiente al ejercicio anterior, con sus comprobantes, á tenor de lo que dispone el párrafo siguiente.

En el activo de dicho balance figurarán los valores que constituyan su patrimonio, el metálico que se hallare en la Caja social ó en el Banco de España, el importe del mobiliario y material propiedad de la Asociación, y los gastos de instalación no amortizados, en su caso, siempre que los autoricen los Estatutos.

En el pasivo deberán figurar el haber de las Asociaciones, caso de vida, y de las Asociaciones establecidas para combinaciones diversas, fondos de primer establecimiento y de garantía, reservas diversas, sumas á pagar procedentes de Asociaciones liquidadas antes de cerrar el ejercicio y otros créditos debidamente detallados y justificados.

Se acompañará con el mismo una nota estadística en que figure: el año de apertura de cada grupo, pólizas y cuotas correspondientes al año de formación, pólizas y cuotas en vigor á la expiración del año precedente, pólizas y cuotas en vigor al cerrar el ejercicio de que se trate, situación del fondo social al finalizar el año anterior, cuotas é intereses del ejercicio á que se refiere el balance y estado del fondo social al cerrar el mismo. El Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva, publicará los modelos á que deberán ajustarse dicho balance y nota estadística.

Art. 30. Los fondos procedentes de las cuotas de los adheridos á estas Asociaciones, deducción hecha de los gastos, deberán invertirse necesariamente en valores públicos españoles que figuren en la lista á que se refiere el art. 16 de este Reglamento.

Los títulos de dichos valores que adquieran las Asociaciones para inversión de los fondos sobrantes deberán consignarse en depósito en el Banco de España dentro de los tres días siguientes á la fecha de su adquisición, y en el resguardo correspondiente deberá declararse que pertenecen al fondo de los inscritos en la Asociación depositante y en el grupo de la misma que corresponda. Dicho depósito de carácter intransferible podrá sólo negociarse á la expiración del periodo de acumulación ó por disposición del Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

Para obtener la correspondiente autorización, la Junta ó Consejo de la Asociación interesada deberá solicitarlo demostrando la necesidad ó la utilidad de la operación, bien sea para cumplimiento de obligaciones contraídas, bien para la sustitución de unos valores por otros.

Con la demanda deberá acompañarse el resguardo de depósito ó copia auténtica del mismo. La resolución del Ministerio de Fomento se dictará de Real orden dentro del plazo de cinco días, á contar del en que fué presentada la solicitud, y en la misma se dispondrá en la forma en que deba procederse.

Art. 31. En cumplimiento del art. 11 de la ley, siempre que la existencia en metálico que se halle en la Caja social exceda del máximo fijado por los Estatutos ó por acuerdos posteriores á ellos, se procederá en la forma que dispone dicho artículo, ingresando en el mismo día la suma que resultare excedente en el Banco de España, en cuenta corriente abierta á favor del Administrador, Gerente ó Cajero de la Sociedad y de dos miembros, por lo menos, del Consejo de Administración.

Los talones para retirar los fondos de dicha cuenta corriente deberán presentarse firmados por las personas á cuyo favor hubiere sido abierta, salvo imposibilidad material, en cual caso deberá comunicarse al Banco de España por los demás qué persona es la llamada á sustituir al que no pudo firmar.

Cuando los fondos debieran ser retirados al objeto de invertirlos en los valores que se expresan de este artículo, no podrá librarse el talón correspondiente hasta después de cerrada la negociación ni por un importe superior al precio de adquisición de aquéllos. Los firmantes del talón serán

solidariamente responsables del cumplimiento de este precepto.

Art. 32. Además de lo que establecen los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 6.º de la ley, estas Asociaciones vienen especialmente sometidas á las disposiciones del párrafo 2.º del art. 13 de la misma.

La acción investigadora que crea el título 3.º de la ley, por lo que se refiere á las Asociaciones tontinas, y sin perjuicio de las demás disposiciones de dicho título, tendrá por especial objeto comprobar:

a) La concordancia de los libros y registros de la Asociación con los documentos, estados y relaciones trimestrales que deben producir, á tenor del art. 28, y con el balance anual.

b) La existencia de los títulos de los valores y el metálico que de dichos estados resulten.

c) La observancia de las disposiciones de la ley, del presente Reglamento, y de los Estatutos y Reglamentos de cada Sociedad, en la administración de la Asociación, y especialmente en lo tocante al empleo de fondos, á la distribución de gastos y al límite de metálico que pueda conservarse en la Caja social.

Art. 33. Si de la inspección verificada resultara que se ha infringido alguno ó algunos de los preceptos legales ó estatutarios, la Inspección de seguros procederá en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 12 de la ley, para cuando se descubriera irregularidad en el manejo ó inversión de fondos, y en su caso será aplicada á la Asociación de que se trate la disposición contenida en el párrafo 3.º del artículo 33 de la misma.

Art. 34. No obstante las disposiciones especiales para estas Asociaciones que se determinan en los artículos que preceden, vienen aquéllas sometidas también á todos los demás preceptos de la ley y del Reglamento que á las mismas tengan aplicación.

Se regirán de igual modo que éstas las agrupaciones que se constituyan como inherentes á toda Asociación de dicha clase entre los mismos asociados, como las llamadas de contraseguro mutuo, con el fin de asegurarse mutuamente el reembolso de las cuotas satisfechas para el caso de fallecimiento en época anterior á la señalada para la liquidación del fondo común. Dichas agrupaciones no están obligadas, no obstante, á constituir el depósito necesario del apartado c) de la disposición 7.ª del art. 2.º de la ley, si lo tuviere constituido la Asociación que hubiere dado lugar á su nacimiento.

Siempre que exista la combinación del párrafo anterior, el depósito del apartado c) del art. 2.º de la ley no podrá cancelarse hasta después de la liquidación, no tan sólo de la Asociación, sino asimismo del contraseguro mutuo á que la misma hubiere dado lugar.

Art. 35. Toda Empresa, Sociedad ó persona que tome á su cargo la gestión y administración de Asociaciones á que se refiere el art. 11 de la ley, además del resguardo de depósito que determina la letra c) del art. 2.º de la misma, deberá presentar á la Inspección de seguros el acta constitutiva de la entidad administradora, el texto íntegro de sus Estatutos y el del contrato de gestión con la Asociación ó Asociaciones que deba administrar.

El contrato de gestión debe contener:

a) Objeto, título y domicilio de las Empresas administradora y administrada.

b) Duración del mismo.

c) Poderes otorgados á la entidad administradora é intervención de los socios de la administrada en la gestión de la primera, expresando los medios de verificar sus operaciones.

d) La remuneración estipulada.

e) Los casos de rescisión de dicho contrato y manera de proceder en los mismos.

La entidad gestora de tales Asociaciones no podrá percibir otras remuneraciones que las consignadas en el contrato, y éstas no podran exceder de los derechos y tanto por ciento sobre las cuotas para gastos de administración fijados en los Estatutos de las Asociaciones administradas, con arreglo á lo declarado en conformidad con el párrafo 1.º de este artículo y aprobado por la Inspección de seguros.

Art. 36. Las entidades ó personas que administren esta clase de Sociedades deberán publicar anualmente la cuenta de gestión, establecida en la forma siguiente:

En el haber: los derechos de entrada, el tanto por ciento sobre el activo de cada una de las Asociaciones ó grupos ad-

ministrados, el interés de los fondos de reserva y de garantía, y otras entradas justificadas.

En el debe: la amortización de los gastos de primer establecimiento; los gastos de oficina, personal, correspondencia, comisión y retribución á los Directores y Consejeros, intereses aportados al fondo de constitución, impuestos y demás gastos justificados de administración.

Dicha cuenta deberá ser publicada, y una copia de la misma remitida á la Inspección de seguros dentro de los tres meses siguientes al en que se hubiese cerrado el ejercicio.

El Ministro de Fomento, después de haberle sido justificado que la entidad gestora de Asociaciones ha cumplido todos sus compromisos consignados en el contrato de gestión, dispondrá, oída la Junta Consultiva, que sea restituido á la misma el depósito de la referida letra c) del artículo 2.º de la ley.

II

De la administración de las Empresas de seguros.

a) — De los documentos, libros y registros.

Art. 37. En cumplimiento del art. 13 de la ley, las entidades aseguradoras deben someter á la Inspección de seguros, antes de dar publicidad á los mismos, toda clase de prospectos, proposiciones de seguros, anuncios, carteles y publicaciones cuyo objeto sea el reclamo y exposición de combinaciones sobre seguros y demás documentos que contengan indicaciones numéricas sobre el estado de los negocios, situación financiera y garantías que ofrezca la Sociedad, así como los resultados obtenidos en su gestión.

No deberán empero someterse á la misma los impresos y documentos de régimen interior de la Sociedad ni los que utilice en sus relaciones con los representantes y agentes, siempre que no se publiquen.

La comunicación de los documentos antes indicados á la Inspección de seguros se hará por medio de oficio, suscrito por la persona que represente en forma legal la Empresa y con el sello de la misma, consignando la clase de documentos que acompañe y su finalidad.

A este efecto se establecerá en la Inspección de seguros una sección especial para el examen de esta clase de documentos.

La Inspección de seguros librará recibo de los documentos que le sean presentados, con expresión de los mismos y de la fecha de su entrega.

Dentro de los ocho días siguientes á aquel en que fueren presentados, y descontados los feriados, la Inspección notificará á la persona que haya firmado el documento la autorización para publicar los que le hayan sido presentados, ó en su caso la prohibición de dar á los mismos publicidad, expresando los motivos en que se funda esta resolución, al efecto de que puedan ser rectificadas los defectos que no sean sustanciales y de nuevo sometidos aquéllos á su examen.

El Jefe ó encargado de esta sección incurrirá en la responsabilidad señalada y penada en el art. 119, apartado e), de este Reglamento, cuando la autorización ó prohibición no haya sido acordada en el plazo del párrafo anterior.

Art. 38. A partir de los seis meses de la fecha de promulgación de la ley, todos los documentos que las entidades de seguros lancen á la publicidad deberán llevar la fecha de su publicación y nota al pie, expresando que la misma ha sido autorizada. Cuando en ellos se dé á conocer el capital social de la Empresa, se observará lo que dispone el primer párrafo del artículo 13 de la ley.

Los periódicos ó Agencias de publicidad, para quedar exentos de las responsabilidades que determina el art. 13 de la ley, deberán, antes de publicar anuncios ó documentos relativos á entidades de seguros, exigir á las mismas, por escrito, la declaración de que se hallan inscritas en el Registro creado por la ley y autorizadas para dar publicidad al anuncio ó documento de que se trate. El precepto del último párrafo del citado artículo de la ley será obligatorio á partir de los seis meses de la promulgación de la misma.

Art. 39. Las entidades de seguros, además de los libros de contabilidad, á tenor del título III del Código de Comercio, deberán llevar los registros y estados que se determinan en el presente artículo, que estarán directamente sometidos á la acción investigadora establecida por la ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 26 de la misma.

1.º Registro de pólizas emitidas y suplementos de au-

mento, que entre otros datos de interés, á juicio de cada Empresa, deberá contener:

Quando se trate de Empresas de seguros sobre la vida para cada una de las distintas categorías de seguros:

- a) Número de la póliza.
- b) Fecha de la emisión y del efecto inicial del contrato.
- c) Nombre, apellidos y edad de la persona sobre cuya cabeza se contrata el seguro.
- d) Importe del capital ó renta asegurados
- e) Importe de la prima única ó anual.
- f) Fecha del vencimiento de la prima ó fracciones de la misma.
- g) Según las condiciones de que se trate: número de primas anuales á pagar á la fecha del vencimiento del contrato.

Para las demás clases de seguros:

- a) El número de la póliza.
 - b) Fecha y efecto del seguro.
 - c) Nombre y apellidos del asegurado.
 - d) Domicilio del mismo.
 - e) Importe de la prima.
 - f) Duración del contrato.
- 2.º Registro de bajas por orden correlativo de fechas.
- 3.º Estados ó relaciones de primas recaudadas, con expresión del número de la póliza, fecha del vencimiento de la prima, fecha del cobro ó importe de la misma.
- 4.º Estados ó relaciones de primas á vencer durante el ejercicio, expresando el número de la póliza, el importe de la prima y el mes de su vencimiento.
- Quando las Empresas emitan pólizas con numeración distinta, según las Delegaciones que las autoricen, podrán llevarse registros, estados y relaciones por cada Delegación ó numeración diferente.

5.º Registro ó registros de premios de reaseguro, con expresión de las Sociedades á favor de las cuales se hace la cesión, y para cada contrato, la porción de capital reasegurado y la parte de prima traspasados á los reaseguradores.

6.º Si la entidad acepta reaseguros de otras Compañías, los registros correspondientes para conocer los riesgos y las primas que por tal concepto asume, con la indicación de cuáles son las Empresas cedentes, si no se anotaren en el Registro de seguros dichos datos.

b) — De las cuentas de cada ejercicio.

Art. 40. Todas las Empresas de seguros tienen la obligación de establecer, al cerrar todo ejercicio económico, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias relativos al mismo, y de publicar una Memoria acerca de las operaciones y situación comercial y financiera de la Sociedad en dicho momento.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria deberán contener las operaciones que sean menester para dar cumplimiento á los preceptos estatutarios por los que cada Empresa se rija, y establecerse en la forma y tiempo que en este Reglamento se determina.

Dentro de los seis meses siguientes al en que se haya cerrado el ejercicio social, á tenor de los preceptos estatutarios, las entidades de seguros darán cumplimiento al precepto del art. 14 de la ley.

Art. 41. El activo del balance de las Empresas de seguros deberá contener:

a) La parte no desembolsada por los accionistas del capital nominal suscrito. El emitido que no fuese suscrito no podrá figurar en el balance.

b) Los inmuebles, valores, metálico, préstamos y anticipos, pudiéndose incluir el valor del mobiliario y material propiedad de la Empresa.

La valoración de los inmuebles se hará sobre la base de su renta efectiva ó presumible líquida, capitalizada á un tipo de interés que no podrá ser inferior al 3 por 100. Cuando dichos inmuebles figuren entre las inversiones de las reservas, aparecerán valorados en la forma que prescribe este Reglamento.

Los valores deberán ser evaluados al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, y cuando representen las reservas matemáticas por el precio de compra.

c) Los créditos de la Sociedad, según el valor de su exigibilidad.

Se consignarán por separado los que procedan de la cuenta con las Compañías reaseguradoras, del saldo efectivo en metálico ó efectos á cobrar de las agencias, delegaciones ó sucursales y de otros diversos deudores, así como los rela-

tivos á sumas anticipadas que deban amortizarse en varios años, expresando el concepto.

Quando no se opongan á ello los Estatutos, podrán figurar además:

d) Los gastos de establecimiento y primera organización de la Empresa. En los Estatutos deberá prevenirse el período dentro del cual habrán de ser amortizados. En defecto de tal previsión, aquéllos deberán quedar amortizados completamente á los doce años de la fecha de inscripción de la Empresa en el Registro, verificándolo anualmente, por lo menos, en una dozava parte de los mismos.

Los gastos generales y de gestión deberán amortizarse en cada ejercicio.

e) Las comisiones anticipadas á los mediadores, limitadas siempre al plazo de duración del contrato, sin que en ningún caso pueda exceder de siete años la duración presumida del mismo. Anualmente deberán amortizarse las sumas descontadas por un número de años superior al fijado.

En el pasivo del balance figurará:

a) El capital social suscrito.

b) Las reservas técnicas (matemática, de riesgos en curso, de siniestros, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago).

c) Las reservas estatutarias ó las que establezcan las Empresas al objeto de consolidar su situación.

d) Saldo pasivo de la cuenta con los reaseguradores.

e) Los acreedores por varios conceptos (dividendos de años anteriores á pagar, agentes y créditos diversos á satisfacer).

f) Otros pasivos debidamente reconocidos.

Las Sociedades que operen en varias ramas de seguro pueden comprender en un solo balance el activo y el pasivo total de la Compañía, haciendo no obstante distinción en el mismo de las reservas especiales para cada ramo.

Art. 42. La cuenta anual de pérdidas y ganancias, deberá contener:

En las entradas ó beneficios:

a) La reserva técnica de primas trasportada del pasivo del balance anterior.

b) Reserva de daños, indemnizaciones ó capitales pendientes de liquidación ó pago que aparezcan en el pasivo del ejercicio precedente.

c) Las primas del ejercicio, entendiéndose las correspondientes á pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones.

d) Intereses y rentas del capital invertido, consignándose por separado los que procedan de los valores en cartera, de los anticipos sobre pólizas, de los préstamos hipotecarios y de la renta de los inmuebles.

e) Comisión y reembolso de las Compañías reaseguradoras.

f) Ingresos obtenidos por los derechos accesorios de pólizas, adiciones y placas.

g) Las utilidades por otros diversos conceptos debidamente justificados.

Los beneficios obtenidos por alteración de la cotización de los valores no podrán ser liquidados si no proceden de la venta de los mismos.

Las entidades de seguros sobre la vida establecerán por separado en el parrafo letra c) las primas que procedan de los seguros en caso de muerte y mixtos, en caso de vida, de rentas ó de otra categoría de operaciones.

En las salidas ó perjuicios:

a) Siniestros del ejercicio, comprendidos los gastos ocasionados en su arreglo.

b) Gastos de administración y organización del ejercicio.

c) Comisiones satisfechas á los intermediarios.

d) Impuestos y contribuciones.

e) Quebrantos procedentes de la amortización de los gastos iniciales de organización, créditos incobrables, anticipos, mobiliario ó inmuebles ó experimentados sobre la cotización de los valores y otros análogos, cuando no se tenga una reserva especial de fluctuación de valores.

f) Primas cedidas y otras sumas adeudadas á las Compañías reaseguradoras.

g) Reserva de siniestros, indemnizaciones ó capitales no liquidados ó satisfechos á la terminación del año.

h) Estado de las reservas técnicas de la entidad al cerrar el ejercicio.

Las Sociedades de seguros sobre la vida en el capítulo letra a) consignarán por separado las sumas satisfechas á los asegurados por capitales vencidos por cada clase ó categoría

de seguros, las rentas, los rescates, las primas reembolsadas, y en su caso la participación de los asegurados en los beneficios del ejercicio.

Dichas Compañías clasificarán asimismo, según la categoría de seguros, el importe de los capitales, rentas ó desembolsos de primas pendientes de pago que figuren en la reserva de letra g).

Art. 43. Las Sociedades de seguros que operen en varias ramas establecerán para cada una de ellas una cuenta especial de pérdidas y ganancias.

La misma disposición regirá para las Compañías de reaseguro.

Art. 44. La reserva para daños ó pagos pendientes de liquidación que se determina en el apartado g) del art. 42 deberá establecerse:

Para los seguros sobre la vida, con el total importe de la suma vencida, después de ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

Para los otros ramos de seguro, con el importe de la cantidad tasada, y en su defecto, según la estimación aproximada de los daños, en conformidad al método ó sistema declarado por cada entidad, á tenor de los artículos 10 y 11 de este Reglamento.

Art. 45. La reserva matemática de primas se calculará en las operaciones de seguros sobre la vida con sujeción absoluta á las bases presentadas por cada Empresa, en cumplimiento del art. 9.º de este Reglamento.

En lo relativo á la tabla de mortalidad, al tipo de interés y al recargo que deban adoptar como base de sus tarifas y cálculos, se observará lo que disponen los artículos 53, 54 55 y 56.

Las entidades, cuyo objeto no sea el seguro sobre la vida, calcularán la reserva de riesgos en curso, con arreglo á los procedimientos que hubieren expuesto, en cumplimiento de los citados artículos 10 y 11 del Reglamento, siempre que el método declarado se atempere á lo que determina el artículo 57 del mismo.

Art. 46. La Memoria acerca de la situación de las entidades ó los estados anexos á la misma deben contener todos los datos relativos á la extensión de los negocios y desenvolvimiento de la Empresa; de una manera especial el movimiento de capitales asegurados, capitales y primas cedidos á los reaseguradores, con expresión del domicilio social y denominación de las Sociedades cesionarias; relación detallada de la clase de bienes en que se hallan invertidos los fondos sociales y cuantos datos sean necesarios para conocer el estado de los negocios de cada Empresa.

En la Memoria relativa á las entidades de seguros sobre la vida, además del movimiento de capitales por cada combinación, consignando el motivo de las dimensiones del mismo y distinguiendo entre los debidos á la ocurrencia del suceso previsto, á rescate, á reembolso ó á cualquiera otra causa, deberá publicarse anexo el estado comparativo entre la mortalidad real de los asegurados en cada Sociedad y la mortalidad prevista en las tablas adoptadas para el cálculo de las reservas y tarifas, así como entre el interés obtenido en las diversas inversiones dadas á sus reservas y el tipo de interés que hubiere servido de base á sus cálculos.

c) — Contabilidad especial para España de las Compañías extranjeras.

Art. 47. En el domicilio legal que para España designen las Compañías extranjeras, en cumplimiento del apartado b) del art. 4.º de la ley, deberá archivarse un ejemplar, por lo menos, de cada contrato ó copia de las pólizas emitidas en el libro destinado al efecto y cuantos documentos, estados ó relaciones se refieran á las operaciones de seguros realizadas en esta nación.

En dicha oficina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, deberán llevarse en idioma castellano, á los efectos de la comprobación, los libros y registros que para toda clase de Sociedades de seguros se determina en el artículo 39 del presente Reglamento.

Art. 48. Las Compañías extranjeras cumplirán lo preceptuado en los artículos 41 al 46, en la forma que se determina en los párrafos siguientes:

Publicarán en España el balance general de la Sociedad, establecido en su Dirección general, traducido al idioma castellano y mediante los requisitos y formularios que prescriba la legislación especial del país de su procedencia.

Para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción á lo que dispone el art. 14 de la ley, y cal-

cularán las reservas que se refieran á dichas operaciones, mediante las reglas y procedimientos que se prescriben en este Reglamento.

La Memoria que prescribe el art. 46 contendrá para las Sociedades extranjeras los estados en que, refiriéndose al resultado de las operaciones realizadas en España, comprendan los siguientes datos:

- a) Capitales asegurados en España al cerrar el ejercicio.
- b) Premios cedidos á los reaseguradores, con expresión del nombre y domicilio social de las Empresas cesionarias.
- c) Relación detallada de las inversiones dadas á las reservas procedentes de seguros contratados en España.

Art. 49. Las Sociedades que se dediquen al seguro sobre la vida formularán estados comprensivos de cuantos datos se exigen á las de su clase en el párrafo segundo del mencionado art. 46.

Los anteriores documentos deberán ser publicados y comunicados á la Inspección de seguros por las Compañías extranjeras, en la forma y plazos que determina el art. 14 de la ley.

Art. 50. Las Sociedades extranjeras no podrán realizar en España operaciones de seguro para las que no estén autorizadas en el país de su origen.

Siempre que cualquier Empresa extranjera revoque los poderes á su delegado en España ó éste renuncie el cargo, dicha revocación ó renuncia deberá ser comunicada á la Inspección de seguros y publicada por cuenta de la Sociedad en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de Seguros*. La cesación del apoderado no surtirá los efectos legales hasta después de cumplimentados tales requisitos.

d)—De las aclaraciones pedidas por la Inspección de seguros.

Art. 51. Sin perjuicio de producir los documentos que se prescriben en los artículos anteriores, con arreglo al artículo 15 de la ley, las entidades aseguradoras deben cualquier tiempo, y á requerimiento de la Inspección de seguros, comunicar á la misma las informaciones que tengan por objeto aclarar ó ampliar los datos contenidos en el balance, en la cuenta de pérdidas y ganancias ó en la Memoria presentada, comprobándose, caso de exigirlo la citada Inspección, con los asientos de los registros y estados de que trata el art. 39 del Reglamento, que deberán exhibir á tal efecto.

Dichas informaciones se producirán por escrito, certificando su veracidad el Director, Gerente, Administrador ó Apoderado general de la Empresa en España, y serán presentadas en un plazo que no podrá exceder de treinta días, á partir de la fecha de la notificación de la orden del Comisario general, en virtud de la cual sean reclamadas las aclaraciones.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la primer sesión que celebre la Junta local de primera enseñanza de su digna presidencia, se servirá V. ordenar la lectura del acta que á continuación se inserta, referente á la Fiesta escolar que ha de celebrarse en esta capital el próximo mes de Octubre. Ruego á V., además, que dé la mayor publicidad á la misma, para que tengan conocimiento de la Fiesta todas las personas de esa población que sientan amor por la enseñanza, y recabe su concurso y el del Municipio para que presten el apoyo necesario á los niños y Maestros que de esa localidad acudan al certamen.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 17 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.—Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza de

Primera sesión preparatoria de la Fiesta escolar.

En la Inmortal ciudad de Zaragoza, á treinta de Julio de mil novecientos ocho. Invitados oportu-

amente por el Excmo. Sr. D. Juan Tejón y Marín, Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, que hacen referencia á la Fiesta escolar que debe celebrarse anualmente en las capitales de provincia, se reunieron á las diecisiete del citado día, en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial, los señores D. Luis Pérez Cistué, Presidente de dicha Corporación; D. Hipólito Casas, Rector de la Universidad; D. Antonio Hernández Fajarnés y D. Manuel Castellón, Senadores del Reino; D. Alejandro García Burriel, en representación del Municipio de la capital; D. José Pellejero, por la Cámara de Comercio; D. Jesús Sen, por la Junta protectora de la Infancia; D. Patricio Navarrete, D.^a Pilar de Juan, D. Francisco Cuenca, D. Agustín Ibáñez, D. Nicolás Tello y D. Enrique Marzo, en representación de la Junta provincial de Instrucción pública; D. Cándido Domingo, D. Marcelino López Ornat, D. Blas Conesa, D. Manuel Olivar y don Pablo Claramunt, por la Junta local de primera enseñanza de la ciudad, y D. José Valenzuela, don Antonio Mompeón Motos y D. Mariano Miguel de Val, Directores de los periódicos diarios de la localidad. Excusaron la asistencia, enviando su adhesión, los Sres. Arzobispo de la Archidiócesis, don Rafael Pamplona, D. Basilio Paraíso, D. José Sebastián, D. Enrique Sagols y D. Maximino López. Ocuparon la Presidencia los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Diputación provincial y Rector de la Universidad literaria, actuando de Secretario el Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Abierta la sesión, se dió lectura á los arts. 16, 17 y 18 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

El Presidente Sr. Tejón, con frase elocuente, con hermosos y elevados conceptos, entonó un himno á la Fiesta en proyecto; explicó el alto fin social, moralizador y educativo que con ella se persigue; demostró con sólida argumentación que todos los que sienten vibrar su alma cuando se evoca el sagrado nombre de la Patria deben prestar su concurso y cooperación decidida á cuanto signifique instrucción, cultura, progreso; que estas Fiestas deben tener por objeto dar alientos y estimular al niño, futuro mantenedor de nuestro prestigio nacional, templando su ánimo al calor de noble y honrosa lid que le habitúe para otras luchas más rudas en las que pueda alcanzar un nombre ilustre que sea timbre de gloria y de honor para su Patria. Hizo sucinta relación de los trabajos que viene realizando, desde que el Gobierno de S. M. le honró con el delicado cargo que ejerce, para celebrar un Certamen escolar al que concurran los niños y niñas de las escuelas públicas de la provincia, para premiar en él á los más inteligentes y aplicados, lo mismo que á sus Maestros, cuyos nombres deben ir siempre unidos en fuerte lazo como va el del artífice con sus obras. Anunció que el mantenedor del Certamen será el Ilmo. Sr. D. César Silió, Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, que así lo tiene prometido.

Terminó dando gracias á los asistentes por la deferencia que le habían mostrado acudiendo á su llamamiento.

Por unanimidad quedó acordado que el número principal de la Fiesta de este año lo forme el Certamen escolar.

Se leyeron las adhesiones recibidas, mereciendo unánimes elogios la del insigne publicista D. Rafael Pamplona, que al sólo anuncio del Certamen se apresuró á remitir al Sr. Gobernador un importante donativo en metálico que destina para premio de los niños, y que es el primero recibido. Se acordó constara en acta un expresivo voto de gracias que patentizara la satisfacción con que se vió tan hermoso acto de desprendimiento.

Por aclamación fué nombrada la Comisión ejecutiva que ha de preparar, organizar y llevar á efecto la Fiesta escolar. La forman: D. Rafael Pamplona, Presidente; Excmo. Sr. D. Luis Higuera, Marqués de Arlanza, Vicepresidente. Vocales: don Patricio Navarrete, Comandante de Artillería; don Cándido Domingo, pedagogo; D.^a Eustoquia Caballero, Directora de la Escuela Normal de Maestras; D. Alejandro García Burriel, Concejal del Municipio de Zaragoza; D. Antonio Mompeón Motos, escritor; D. José Valenzuela, director del «Heraldo de Aragón»; D. Mariano Miguel de Val, director del «Diario de Avisos de Zaragoza»; y D. Norberto Torcal, director de «El Noticiero». Secretario, D. Enrique Marzo, Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Se acordó solicitar premios y donativos en metálico de SS. MM. y AA. RR., Ministros, Senadores, Diputados y personalidades de mayor relieve social de la provincia, Corporaciones, centros y sociedades, circulando al efecto una carta suscrita por el Sr. Gobernador y los individuos de la Comisión organizadora.

El Sr. Valenzuela, felicitó cordialmente al señor Tejón por sus iniciativas y por la brillante campaña que viene realizando en beneficio de la enseñanza y de la cultura; levantándose la sesión en medio del mayor entusiasmos. Firman el acta en nombre y representación de todos los reunidos el Presidente y los señores que forman la Comisión ejecutiva, de que certifico.—(Siguen las fincas).

Caza.

Debiendo levantarse en 1.º de Septiembre próximo la veda establecida para la caza en general, según el art. 17 de la ley de 18 de Mayo de 1902, este Gobierno, cumpliendo lo prescrito por la 4.ª de las disposiciones generales de la misma, lo hace público por el presente edicto, para que la caza se efectúe en las condiciones y con las restricciones legales referentes á licencias, reclamos y perros, según la clase de animales que sean objeto de ella.

Y se encarga á la Guardia civil, forestal y guardas jurados de Ayuntamientos y particulares cuiden con esmerado celo de hacer cumplir las citadas prevenciones y muy especialmente las contenidas en los artículos 18 y siguientes de la ley antes mencionada.

Zaragoza 20 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZAZAGOZA

ANUNCIO

Cumpliendo con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, se hace pública la lista de los solicitantes á los cargos de los pueblos que se expresarán, á fin de que en los quince días subsiguientes á la inserción de este anuncio, puedan presentarse en la secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes; debiendo advertir que los escritos habrán de estar extendidos en papel del timbre de dos pesetas y los documentos en el que les corresponda.

PUEBLOS	NOMBRES	CARGOS
Partido judicial de Ateca.		
Carenas	D. Marcelino Escudero Palacios	Fiscal.
Idem	Lorenzo Mendoza Alcalá	Idem.
Monreal de A.	Juan J. Adradas Bayo	Idem.
Villalengua	Ramón Tarragona del Villar	Idem.
Partido judicial de Borja.		
Gullur	D. Nicolás Cunchillos Larraz	Fiscal.
Idem	Florentino Sesma López	Idem.
El Pozuelo	Juan Cuartero Martínez	Idem.
Idem	Martín Remón Ferrández	Idem.
Pomeer	Ciriaco Pérez Cisneros	Idem.
Talamantes	Francisco Chueca Sánchez	Idem.
Trasobares	Domingo Bueno Pérez	Idem.
Partido judicial de Calatayud.		
Calatayud	D. Antonio de Viedma Higuera	Fiscal.
Nigüella	Mariano García Marín	Idem.
Olvés	Francisco Crespo Fuertes	Fiscal suplente.
Partido judicial de Caspe.		
Sástago	D. José Piazuelo Híjar	Fiscal.
Partido judicial de Daroca.		
Manchones	D. Manuel Pardillos Madrona	Fiscal.
Mara	Raimundo Martínez Ibarra	Idem.
Torralvilla	Nicolas Pérez Bañeras	Idem.
Partido judicial de La Almunia.		
Lucena	D. Pedro Jimeno Cambra	Fiscal.
Idem	Julián Vicente Ferrer	Fiscal suplente.
Idem	Apolonio Subías Domínguez	Fiscal.
Idem	Antonio Aguarón Audera	Idem.
Pinseque	Carmelo Sangrós Soler	Idem.
Partido judicial de Pina.		
Quinto	D. Manuel Bes Corral	Fiscal suplente.
Partido judicial de Tarazona.		
Trasmoz	D. Gregorio Abril Irazo	Fiscal suplente.
Idem	Gregorio Andía Pérez	Idem.
Idem	José Bernia Artigas	Idem.
Idem	Casiano Lahuerta Pérez	Idem.
Idem	Florencio Jaime Burguet	Idem.
Partido judicial de San Pablo.		
San Pablo	D. Felipe de Saleta Victoria	Fiscal.
Idem	Francisco Artero Arrese	Idem.

Zaragoza 18 de Agosto de 1908.—El Secretario de gobierno accidental, Félix Burriel.—V.º B.º.—El Presidente, Córdoba.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos, Director del Hospital Militar de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar en la primera subasta verificada en este Hospital, el día 10 del actual, para el suministro de carbones que componen el 5.º lote de la misma, que á continuación se expresa, se anuncia á una segunda pública licitación, que tendrá lugar en esta oficina el día 15 del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de su mañana, mediante proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados á los precios límites ó en baja que se detallan y ajustados al modelo que se inserta á continuación.

Los pliegos de condiciones legales y facultativas que han de regir en dicha contratación, son los mismos que sirven para la primera subasta y se hallan de manifiesto en la expresada Dirección, todos los días laborables, de nueve á doce.

LOTES	ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio límite.	Consumo	Depósito	TOTAL depósito por lotes.
			— Pesetas Cts.	probable anual.	por artículo. — Pesetas Cts.	
5.º	Carbón vegetal.....	Quintales métricos...	14	100	70	318'12
	Idem mineral.....	Idem.....	6'50	400	130	
	Idem cok.....	Idem.....	6'75	350	118'12	

Zaragoza 16 de Agosto de 1908.—El Director, Cayetano R. de los Ríos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, habitante en, calle de, núm., enterado del anuncio para contratar el lote 5.º (carbones), para el consumo de un año en el Hospital Militar de esta plaza, se compromete á suministrarlos á los precios siguientes y con sujeción al pliego de condiciones.

El quintal métrico de carbón vegetal, á ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

Idem id. mineral, á ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

Idem id. de cok, á ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

Zaragoza de Septiembre de 1908.

(Firma del proponente).

SECCION SEXTA

Cinco Olivas.

Formado el proyecto del presupuesto municipal de este pueblo para el año 1909, se halla expuesto al público, por ocho días, para que durante dicho plazo puedan interponer las reclamaciones que crean pertinentes los que se crean con derecho á ello.

Cinco Olivas 19 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Pascual Gracia.

Villar de los Navarros.

Desde el día 29 de Septiembre próximo, se hallará vacante por renuncia del que la desempeña, la plaza de Veterinario de este partido, compuesto de este pueblo, Santa Cruz y Nogueras; su dotación consiste en 450 pesetas pagadas entre los dos pueblos externos y 1.550 á que ascenderán las igualas é inspección de carnes de esta localidad.

Los que deseen solicitar dicha plaza, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre.

Villar de los Navarros 13 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Benigno Sanz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de ayer, en el juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Marciano Pérez contra D.ª Dolores Montagut y otro, sobre pago de pe-

setas, se cita por medio de la presente á la referida D.ª Dolores Montagut, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día venticuatro del actual, á las once, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á fin de que absuelva las posiciones solicitadas, por vía de prueba, á instancia de la parte demandante, con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza catorce de Agosto de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. O. de D. Luis Moliner, Juan Planter, oficial.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Pedro Peralta Peñarroyas, natural de Abenfigo, agregado de Castellote, que tuvo lugar en esta ciudad el día diecisiete de Mayo último, siu dejar sucesión, pero sobreviviéndole su viuda D.ª Valera López, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que su hermana D.ª María Peralta Peñarroya, que es la que solicita la herencia, para que comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, á reclamar su derecho, dentro del termino de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á doce de Agosto de mil novecientos ocho.—Gregorio Fernández de Arnedo.—D. S. O., Justo Emperador.